



2020-170

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIZEL CHAR YIDI
DEMANDADO: LILIANA ROZO PINZON
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00170-00

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente contentivo de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1.- El documento contentivo del poder otorgado por la demandante, presenta de manera borrosa e incompleta un sello notarial, que impide verificar la presentación personal que del mismo se realizó, y por ello se debe volver aportar de tal manera que se pueda visualizar el sello de presentación personal (art. 74 y 84 C.G.P.).

2.- En el libelo inicial la demandante manifiesta que actúa en calidad de hija y heredera reconocida dentro del proceso de sucesión del causante FARID CHAR ABDALA, que cursa en el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo cual debe informar al despacho los nombres de los demás herederos que han sido reconocidos en dicha sucesión, y sus direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones personales, a fin de integrarlos a este proceso como demandantes, por cuanto la decisión de fondo que se tome en este asunto los afecta de manera uniforme (art. 61 C.G.P.).

3.- No aparece acreditado que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la justicia ordinaria en su especialidad civil. (Art. 90 num 7 C.G.P.). Si bien el parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P. señala que se prescinde de dicho requisito cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que la medida cautelar de inscripción de la demanda en dos inmuebles de propiedad de la demandada resulta a todas luces improcedente, pues a voces de la citada disposición, tal cautela es viable cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes; y cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; y ninguna de esas condiciones se cumple en el presente caso.

4.- No se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo señala en art. 6 del Decreto 806/2020.

5.- No se aportó la prueba de la calidad de heredera reconocida de Farid Char Abdala, condición con la que dice actuar.



2020-163

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

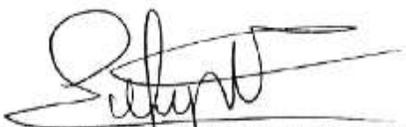
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1°. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2°. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

004.-